



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: CENS S.A E.S.P
DEMANDADO: HECTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL Y OTROS
RADICADO: 54-001-4003-009 2018 00-375 00**

Teniendo en cuenta el memorial que solicita designar perito y dar impulso procesal allegado por apoderado judicial del demandante, y toda vez que el tercer Perito designado mediante auto del 16 de noviembre de 2022 Dr. CARLOS JULIO ORTIZ MENESES informó estar impedido para actuar en el proceso, este Despacho dispone relevar al mismo y en consecuencia designa como tercer profesional de la lista de peritos evaluadores auxiliares de la justicia Resolución 639 de 2020, al Perito HUGO ALBERTO HERNANDEZ HERDENES con correo electrónico hugoa1418@yahoo.com, celular 3106966400, a efectos de determinar el avalúo de los daños que se causen y de la indemnización de los demandados a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Tomado de la página web <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 153 fijado el 29 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSE TEOFILO ARENAS SALAZAR C.C # 13.475.911

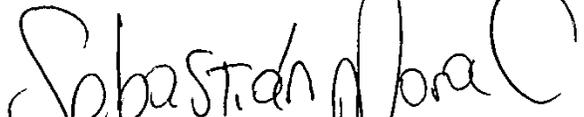
DEMANDADOS: JOSE DOMINGO ARENAS SALAZAR C.C # 13.286.790

RAD: 54-001-40-03-009-2018-01073-00

Como quiera que el día 22 de noviembre de 2022, no se llevó a cabo la inspección judicial que había sido programada dentro del proceso de la referencia, esto, en razón a que hubo cambio de titular del Despacho Judicial, se fijará como nueva fecha para tal fin el día 07 de febrero de 2023, a las 8:30 pm.

Téngase en cuenta las ordenes impartidas en el auto del 24 de enero de 2022, en cuanto al recaudo probatorio y lineamientos generales de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

AQG

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 153 fijado el 29 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS RAMIRO TARAZONA GAMBOA
DEMANDADO: MARTHA PACHECO GALLARDO
RADICADO: 540014003009-2019-00961-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente a decretar embargos.

Revisada la solicitud el Despacho no accede y ordena estarse dispuesto a lo resuelto por auto del 21 de febrero de 2022 en el que se decretó el embargo de dineros en las cuentas solicitadas.

En consecuencia, no es viable acceder a lo peticionado, sin embargo, es procedente requerir a las entidades bancarias por lo tanto el Despacho Ordena **OFICIAR** a las entidades BANCARIAS, BANCOS: AV VILLAS, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, MEGABANCO, POPULAR Y COLMENA para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho o informe las razones por las cuales ha hecho caso omiso al oficio 0402 del 04 de marzo de 2022, o en su defecto informe el trámite que se le ha dado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 153
fijado el 29 de noviembre de 2022 a las
8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PARTICIÓN ADICIONAL
INTERESADOS: LEIDY PAOLA MEZA MEZA
CAUSANTE: TITO MEZA PEÑARANDA.
RADICADO: 54-001-40-09 003 20210042700**

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 02 de septiembre de 2022 se aprobó la partición en el presente asunto, ordenándose en la parte resolutive numeral segundo ordenó la inscripción a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y en numeral tercero la remisión a la ORIP de Cúcuta, sin embargo lo correcto es a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar, razón por la cual se corrige el precitado yerro del auto del 02 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

“SEGUNDO: ORDENAR que esta sentencia se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Salazar de las Palmas en el folio de matrícula No. 276-9691, Copia de dicha inscripción deberá agregarse al expediente por la parte interesada.

TERCERO: REMÍTASE la presente sentencia con la constancia de ejecutoria, el trabajo de partición y el inventario y avalúo a la oficina de instrumentos públicos de Salazar de las Palmas ofiregissalazar@supernotariado.gov.co Les corresponde a las partes cancelar en la oficina de registro el valor de la inscripción.”

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 153 fijado el 29 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA
DEMANDADOS: JOSE JULIAN PARRA ECHEVERRIA
RADICADO: 54001400300920220053700**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de sustitución de poder allegada por la parte demandante.

Como quiera que obra sustitución de poder conferido a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante CREDIFINANCIERA, para los fines y efectos que alude la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 153 fijado el 29 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-4022-009-2022-00633-00
DEMANDANTE: ALIX MARIA ROZO
DEMANDADO: SODEVA LTDA y personas indeterminadas

Vista las solicitudes que anteceden conforme a conferir poder y la solicitud de ser notificado dentro del proceso de la referencia arrimada a esta Unidad Judicial, por ser procedente, este despacho le **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA ANDREINA PRADO AREVALO**, como apoderada judicial de la parte demanda **SODEVA LTDA** de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., conforme lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, a voces del artículo 301 del C.G.P.

De conformidad al inciso 3° del artículo 91 del C.G.P. se **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes (art.9 de la Ley 2213 de 2022), a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Enlace del expediente:
[54001400300920220063300](https://www.ramajudicial.gov.co/ver-expediente/54001400300920220063300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 153
fijado el 29 de noviembre de 2022 a las
8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A
DEMANDADO: JONATHAN ALEXANDER SARMIENTO DURAN
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00856-00**

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver escrito de subsanación.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura No. 17879099) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada Doctora MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor - deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, así pues dentro del escrito de demanda y de subsanación de la mismo a juicio de este despacho no es claro el título objeto de ejecución, no se discriminan los conceptos que conforman el título ejecutivo, no existe una discriminación mes a mes que permita establecer con exactitud el cobro de cada concepto y menos de sus intereses.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 17879099, se encuentra suscrita por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses y que tipo de interés plazo o moratorio, ya que de librar mandamiento de pago en este sentido se estaría configurando el cobro de intereses sobre intereses en contravía del artículo 2235 del Código Civil.

A pesar de requerirse mediante auto del 8 de noviembre de 2022, la claridad de los elementos que componen el título, así como la explicación de la procedencia del valor denominado deuda anterior no se realizó en la subsanación, se limitó el actor únicamente a expresar que no es posible emitir la factura de manera continua y sucesiva, empero el fin perseguido a dicha solicitud constituía en dar alcance a la claridad mediante procesos liquidatarios o similares que permitieran al Despacho tener claridad y certeza respecto a la procedencia de algunos montos, más nunca se solicitó aportar nuevas facturas actualizadas, así mismo respecto al origen del saldo denominado “*nuevo saldo de capital*” en el acápite de hechos menciona que corresponde al atraso del consumo de gas, así mismo menciona que se liquida la penalidad por mora sin ser claro entonces por qué se solicitan además intereses de mora sobre dicho concepto.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, esto es que manifieste una obligación clara, expresa y exigible, se da aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., por tanto, se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Así, mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre del 2022, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó

la demanda en debida forma, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el **JUGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

(el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” además se deja constancia que la plataforma de la firma electrónica autorizada por la Rama Judicial presenta inconvenientes para su funcionamiento según COMUNICADO INCIDENTE QUE AFECTA A LA CONECTIVIDAD DE LA RAMA JUDICIAL A NIVEL NACIONAL Bogotá, 18 de noviembre de 2022 4:30 p.m.

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 153 fijado el 29 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario